

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00818

Revisada la actuación, se advierte que la demanda con el número de radicación 11001400307620200081900 que corresponde al proceso ejecutivo adelantado por la Urbanización Residencial Campestre "El Valle de Los Lanceros en contra de la Sociedad Directional Drilling Service Associated Ltda., no figuraba en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI", pues con tal número aparece una demanda ejecutiva de Fianzas de Colombia S.A. en contra de señora Ligia Cadena Grandas, la cual también estaba con el número 11001400307620200081800, es decir, a ésta última demanda por error involuntario se le asignaron dos números.

De suerte que la parte no sabían a ciencia cierta a qué auto inadmisorio dar cumplimiento, si al de la 11001400307620200081900 o al de la 11001400307620200081800, pero atendió fue al de la primera, cuando en realidad correspondía a otro proceso, lo que condujo a que fuese rechazada la segunda.

Vistas así las cosas, el juzgado en atención a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P. que previene que "*[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*", adoptará como medida de saneamiento para adecuar la actuación, que se dejará sin valor y efecto el auto de 18 de noviembre de 2028 que rechazó la demanda, y se ordenará a la secretaría que como ya se efectuó la corrección de la radiación de los procesos 11001400307620200081900 y 11001400307620200081800, se notifique en debida forma el auto inadmisorio proferido en este asunto, para no vulnerar el debido proceso de la parte demandante.

En consecuencia, se el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto el auto de 18 de noviembre de 2028 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese por estado electrónico el auto de 6 de octubre de 2020.

TERCERO: Oportunamente ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a54e38890391da0ec5ad6cb6673cd03ecab9ba443ed0d92606219d58146b4  
5a**

Documento generado en 13/04/2021 02:34:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>

Providencia notificada mediante estado electrónico E-56 de 14 de abril de 2021